

## NUMERO 40.

**Transaccion.**—La hecha por el Sr. Escandon á la Compañía Imperial de México, con respecto á la línea de fierro de Veracruz á México, queda aprobada bajo las condiciones que se marcan.

## MAXIMILIANO, Emperador de México.

Vistos los decretos da 31 de Agosto de 1857 y de 5 de Abril de 1861, que concedieron á D. Antonio Escandon el privilegio de un camino de fierro de México á Veracruz:

Visto el proyecto de trasferir esta concesion á la Compañía Imperial Mexicana, su fecha 19 de Agosto de 1864; y

Considerando la importancia de esta obra destinada á dar un desarrollo extraordinario á las transacciones comerciales é industriales del país, y la necesidad de procurar su pronta y completa ejecucion, aun á costa de grandes sacrificios:

Vista la opinion del Consejo de Estado, y oido Nuestro Consejo de Ministros, HEMOS decretado y Decretamos:

La transaccion de la línea del camino de fierro de Veracruz á México, hecha por el propietario D. Antonio Escandon á la Compañía Imperial Mexicana, representada por su apoderado el Sr. Sandars, queda aprobada conforme á las cláusulas y bajo las condiciones estipuladas en el contrato anexo.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el *Diario Oficial*, depositándose en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Estado, (Firmado.) *Velazquez de Leon.*

## NUMERO 41.

**Camino de fierro.**—Se dice dónde se cobrará el derecho adicional de quince por ciento para el camino de fierro de Veracruz á México, la aplicacion que se dá á su producto, etc.

## MAXIMILIANO, Emperador de México.

Para que tenga su puntual cumplimiento en la parte relativa el arreglo celebrado con la Compañía Imperial Mexicana para la construccion del camino de fierro de Veracruz á México,

HEMOS Decretado y Decretamos lo siguiente:

**Art. 1º.** El derecho adicional de quince por ciento para el expresado camino de fierro, á que se refiere el diverso decreto fecha de hoy, se cobrará en las aduanas marítimas y fronterizas en dinero efectivo ó libranzas sobre esta capital, á tres dias vista, á favor de la Caja Central desde el dia del recibo del presente decreto.

**Art. 2º.** El Ministerio de Hacienda reunirá el producto del expresado quince por ciento para darle la aplicacion á que está destinado.

**Art. 3º.** El cobro á que se refiere el artículo 1º se ejecutará por el término de 5 años, contados desde el dia 1º de Enero del presente.

**Art. 4º.** Queda suspenso, durante el término á que se refiere el precedente artículo, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, de que trata el artículo 11 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero de 1865.

**Art. 5º.** Cada tres meses se hará la liquidacion de lo recaudado en las aduanas marítimas y fronterizas por el referido quince por ciento, para su entrega á la Compañía Imperial Mexicana, recibíendose de ella en cambio, acciones del camino de fierro por un valor equivalente, estimadas á la par.

**Art. 6º.** Las mencionadas acciones serán inalienables y no gozarán interés durante la construccion de la línea.

**Art. 7º.** Dichas acciones se guardarán en el Ministerio de Ha-



cienda como valores pertenecientes al Estado, para que el gobierno disponga de ellas como crea conveniente.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el *Diario Oficial* para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

#### NUMERO 42.

**Derechos.**—Se declara el error de que no es necesario documento aduanal para el transporte de efectos de una población á otra, pertenecientes á un mismo suelo de adeudo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

Aconteciendo casos que indican la creencia equivocada en que algunos están de que para el transporte de efectos de una á otra población, pertenecientes á un mismo suelo de adeudo, no es necesario que vayan amparados con documento aduanal, se advierte que esto es un error, y que en tales casos es indispensable sacar de la aduana del lugar de la procedencia el documento que corresponda, porque en él pagaron sus derechos, como deberá expresarse, para que no se repita el cobro en la población adonde se dirijen los efectos, con tal que el envío y recibo se haga dentro del mismo suelo: por ejemplo, remitiendo de Tacubaya, azúcar que adeudó allí, con destino á Atzacapotzalco: en el concepto de que los efectos que salen de las Receptorías subalternas de esta Administración Principal, á saber: Tacubaya, Guadalupe y Mexicalcingo para introducirse en México, pagan los derechos que corresponde, aun cuando se alegue y conste en el documento que los satisficieron allí, como única providencia para evitar fraudes, con arreglo á la suprema disposición del caso. Lo que hago saber al público para su conocimiento; entendido de que la omisión del requisito de llevar el conductor el documento referido, hace respon-

sable al dueño para los procedimientos de los reglamentos de aduana.

Administración principal de rentas. México, Enero 27 de 1865.—

El administrador principal de rentas, (Firmado.) *Ignacio de la Barrera*.

#### NUMERO 43.

Casa de expósitos.—Quedan exentos del ocho al millar los bienes destinados á su sostenimiento.

Ministerio de Gobernación.—México, Enero 27 de 1865.

Hoy digo al administrador de la Casa de Expósitos de esta corte lo que sigue:

“En vista del ocurso presentado por vd. en 12 del presente, Su Magestad el Emperador se ha servido ordenar queden exentos de pago de la contribucion de ocho al millar, los bienes destinados al sostenimiento de la Casa de Expósitos de esta corte: y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y lo trascribo á V. S. con el mismo objeto.—Por el Ministro de Gobernación, el Sub-secretario, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos*.—Señor Prefecto político del Valle de México.

#### NUMERO 44.

Privilegio.—Se concede por veinticinco años al Sr. Gautherin para el establecimiento de las líneas de Vapores-Correos del Golfo de México.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que es de interés general establecer relaciones regulares por medio de Vapores-Correos Mexicanos entre los puertos del Imperio, situados en el Golfo de México,

Hemos decretado y Decretamos:

Art. 1º Se concede al Sr. D. Eduardo Gautherin, privilegio por veintin años, para el establecimiento de las Líneas de Vapores-Correos del Golfo de México.



Art. 2° La empresa de Vapores-Correos del Golfo de México llevará el título de "MENSAJERIAS IMPERIALES MEXICANAS."

Art. 3° Los Vapores-Correos de las "Mensajerías Imperiales Mexicanas," trasportarán la correspondencia, pasajeros y mercancías, bajo las condiciones estipuladas en la contrata anexa.

Art. 4° Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecución de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio:

Dado en Chapultepec, el 27 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato del Emperador, el Ministro de Estado, (Firmado.)  
*Joaquín Velazquez de Leon.*

## CONVENCION

CON LA COMPANIA

## "MENSAJERIAS IMPERIALES MEXICANAS"

EN EL

## GOLFO DE MEXICO.

EL 28 de ENERO DE 1865.

Entre el Ministro de Estado y á nombre del Estado y a reserva de la aprobacion de la presente por decreto Su Magestad el Emperador, por la una parte, y D. Eduardo Gautherin armador, por la otra parte, se ha dicho y convenido lo que sigue:

Art. 1° El Gobierno de Su Magestad Imperial concede á D. Eduardo Gautherin privilegio para el establecimiento de las Líneas de Vapores-Correos en el Golfo de México, bajo el nombre de "MENSAJERIAS IMPERIALES MEXICANAS," y las condiciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2° La empresa ó Compañía será mexicana, y en caso contrario, sus individuos renunciarán, para todo lo relativo á este negocio, los derechos de extrangería que puedan tener.

La empresa tendrá la facultad de constituirse como Sociedad en comandita ó anónima, formada por medio de acciones y autorizada por el Gobierno de Su Magestad Imperial. En caso de no poder conseguir el capital necesario con suscripciones mexicanas, el concesionario tendrá la facultad de reunirlo ó completarlo en los países extrangeros.

Art. 3° Los buques de las Líneas del Golfo usarán el pabellon mexicano, nacionalizándose de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 4° Los buques serán de vapor, de la capacidad necesaria, y construidos especialmente para los servicios á que están destinados. Serán de marcha superior y construidos con solidez.

El casco de los buques será de madera, forrado y claveteado con cobre rojo; pues la experiencia ha demostrado los perjuicios que resultan del empleo de los bancos de fierro en las aguas calientes del Golfo, sobre todo, cuando deben efectuar sus viajes periódicamente y con mucha rapidez. Las cintas y piezas principales del castillaje serán de madera de Jeck.

Las piezas longitudinales interiores, los baos de la cubierta, las carlingas y demas trabazones, serán de fierro. Este sistema ofrece garantías de gran solidez, sin disminuir la marcha del buque. Las máquinas con condensadores, tendrán dos hélices con cuatro aletas; los hélices funcionarán reunidos ó por separado, segun se quiera. Las pailas serán tubularias, y el conjunto de la maquinaria tan perfecto como fuere posible.

Las carboneras tendrán capacidad para 150 toneladas de combustible.

La bodega tendrá tres divisiones; la arboladura será de goleta de tres palos, con vela de fortima á proa.

Por fin, la tripulacion, así como las cadenas, cables, amarraduras, velas y demas objetos de inventario, serán suficientes y en relacion con la clase de travesías que los vapores tienen que efectuar.

Longitud de cada buque en la línea de agua. 55 metros.

Ancho fuera de la armadura. 7

Profundidad. 4 50

Fuerza de la máquina, espresada en caballos de doscientos kilogrametros en el émbolo

(construccion de Mozeline) 100 caballos.